

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 222

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Radicación: 760013333-005-2016-00012-00
Medio de Control: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LORENA BARRERA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMCALI E.I.C.E

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **26 de abril de 2018**, a las **3:00 pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **1** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

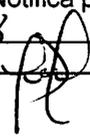

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 19/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 221

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

Radicación: 760013333-005-2016-00116-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YULITZA MARIA NEIRA BEDOYA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **25 de abril de 2018**, a las **3:00 pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **4** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 14/02/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 220

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00289-00
Demandante: Haricel Garduza Cruz
Demandado: Colpensiones
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 38 de 23 de marzo de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

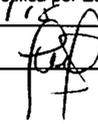
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día **24 de abril de 2018**, a las **02:00 pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21
De 19/04/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 219

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00275-00
Demandante: Fernando León Castaño
Demandado: Nación Min Educación, FOMAG,
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 20 de 19 de febrero de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día **24 de abril de 2018**, a las **10:00 am**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21
De 19/04/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 218

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Radicación: 760013333-005-2015-00260-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA SOLARTE SANCHEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI –

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **25 de abril de 2018**, a las **2:00 pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **4** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21^o

De 19/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 245

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

Radicación: 760013333005-2015-00439
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: HAROLD MOSQUERA RIVAS
Demandado: SENA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **24 de abril de 2018**, a las **8:45 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 19/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 244

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-000289-00
Demandante: JOSE ANTONIO LOPEZ BARBOSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DEAJ
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por señores JOSE ANTONIO LÓPEZ BARBOSA en nombre propio y en representación de los menores JOSE ANTONIO LOPEZ PEREZ, JOSE DAVID LOPEZ PEREZ Y CRISTINA LOPEZ PEREZ; RUBIELA BARBOSA RINCON, YENIS MILENA LOPEZ BARBOSA, JORGE ARMANDO LOPEZ BARBOSA y DILIA ROSA PEREZ GRACIA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DEAJ, a lo cual se procede, previo lo siguiente:

Acontecer Fáctico:

El señor JOSE ANTONIO LÓPEZ BARBOSA Y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demanda a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DEAJ, con el fin de que se declare a estos últimos jurídica y administrativamente responsables, de los perjuicios morales, materiales, a la salud y por pérdida de la falla en el servicio concretada en la Homonimia sobre el señor JOSE ANTONIO LOPEZ BARBOSA.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal i de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 29 de julio de 2015 - día siguiente a la fecha en la que el demandante JOSE ANTONIO LOPEZ BARBOSA tuvo conocimiento de la acción u omisión causante del daño-

hasta el 29 de julio de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, el día cuatro (4) de agosto de 2017, es decir, vencido el término para presentar la demanda, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II Administrativa (fls. 165 a 173 ib.) operando de esta forma el fenómeno de la caducidad, pues no se suspendió el mencionado término y la demanda finalmente fue presentada el veintitrés (23) de octubre de 2017, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**”(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

4°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JAMILTON ACOSTA MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 19.772.353 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 239.607 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARES

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 19/04/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 217

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00266-00
Acción: De Grupo
Demandante: Alba Yoli Lora Quiñonez y Otras
Demandado: Municipio de Jamundí

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y vencido el término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, por cumplir los requisitos para ello, se reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Jamundí, a la abogada LINA MARIA MILLAN VILLA.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJAR el 25 de ABRIL de 2018, a las 9:00 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No.4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- CÍTESE a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 1998. **Librese los oficios respectivos.**

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA MILLAN VILLA, identificada con la C.C. N° 31.574.193 y la tarjeta profesional N° 156.574 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** del MUNICIPIO DE JAMUNDI, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

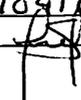

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 21 De 19/04/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 243

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00186-00
Demandante ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN
Demandado JAIME ROBERTO SALAS RODRIGUEZ Y OTRO
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderada judicial, en contra la JAIME ROBERTO SALAS RODRIGUEZ Y HAROLD MOSQUERA RIVAS.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 047 del 29 de enero de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora "adecuara la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. *Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).*
2. *De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).*
3. *Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).*
4. *Allegar copia física y en medio magnético de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la*

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso”¹

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 06 el 31 de enero de 2018, el apoderado no subsano la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderada judicial, en contra la JAIME ROBERTO SALAS RODRIGUEZ Y HAROLD MOSQUERA RIVAS.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21

De 19/09/18

Secretaría, 

¹ Auto inadmisorio folios 65 a 66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 242

Santiago de Cali, Abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017- 00262-00
Demandante EMCALI I.C.E. E.S.P.
Demandado SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por EMCALI I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 022 de Enero 22 de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda, aportara copia de los actos administrativos demandados - *Resolución No. SSPD-20178500002085 del 23/02/2017 notificada por aviso el día 03 de abril de 2017 y la Resolución No. SSPD- 201785000112015 del 23/03/2017, notificada por aviso el día 22 de mayo de 2017-* emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos¹

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial en el término, mediante el cual aporta copia de los actos administrativos mencionados², se tiene por su subsanada la demanda.

Consideraciones:

1. Subsana la demanda, cabe advertir que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300

¹ Folios 69

² Folios 71 al 77

SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no procedían recursos (fl. 72 a 77).

3 Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada septiembre 25 de 2017, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida³.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por EMCALI I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de su Director General, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de su Director General, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio

³ Folio 48

Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a) SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21

De 19/04/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 241

Santiago de Cali, 17 de abril de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00042-00
Demandante: JOSE ALFREDO SANCHEZ PARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO *LABORAL*

El apoderado Judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación el 5 de marzo de 2018 (fl. 400-401), contra la sentencia No. 016 del 07 de febrero de 2018, proferido por este despacho, y como quiera que se notificó al demandado el 13 de febrero calendario, teniendo 10 días para interponer el recurso, es decir hasta el 27 de febrero de 2018, recurso que deberá ser rechazado por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

-RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 016 de fecha 07 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAQM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 14/04/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 216

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018

Radicación: 760013333-005-2015-0044800
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NINA JOHANA FLOREZ ESCOBAR
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –

Objeto del Pronunciamento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **25 de abril de 2018**, a las **3:00 pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **4** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 19/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00163-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Guillermo Ortiz y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 433 proferido en audiencia de conciliación del 31 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió: "**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación principal y adhesiva interpuestos por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia No 175 de octubre 28 de 2016. **2. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debido a que no se presentó a esta audiencia"¹

Presupuestos facticos

1. El Juzgado mediante la providencia No. 433 proferida en audiencia de conciliación del 31 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvió: "**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación principal y adhesiva interpuestos por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia No 175 de octubre 28 de 2016. **2. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debido a que no se presentó a esta audiencia"²

2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante encontrándose inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 209 y 210 del cuaderno principal, el cual fue radicado el 02 de junio de 2017.

Consideraciones

¹ Folios 205 a 206 del cuaderno principal

² Folios 205 a 206 del cuaderno principal

Manifiesta el apelante en su escrito que el día 31 de mayo de 2017 cuando se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se retrasó debido a dificultades en la movilización por las calles de Cali y que llegó unos minutos después de cerrada la diligencia, motivo por el cual le fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 175.

Agrega que la audiencia inició a las 10:10 de la mañana y termino a las 10:20, y que solo se le concedieron 10 minutos de espera, lo cual considera que no es un término prudencial frente a lo que se demora un proceso en surtir su trámite. Indica además, que con ello se cierra la vía de la segunda instancia y la oportunidad de que el Superior conozca de la sentencia apelada.

Respecto a la justificación de su inasistencia a la audiencia, considera el Despacho que si bien la audiencia estaba programada para el 31 de mayo de 2017 a las 10:00 A.M.³, esta se inició diez (10) minutos después⁴, concediendo una espera a que concurrieran todas la partes, pero el apoderado de la parte actora se presentó a la sala minutos después de cerrada la diligencia. La justificación planteada no es de recibo para el Juzgado, por cuanto se otorgó un tiempo suficiente para que hubiera asistido el apoderado del demandante y no se evidenció que hubiera comunicado al Despacho su dificultad para asistir puntualmente a la diligencia, con el fin de postergar la espera; diligencia que se aclara concluyó 20 minutos después de la hora para cual fue programada.

Se concluye entonces, que la justificación planteada por el apelante no es justa causa para su inasistencia a la audiencia de conciliación.

Ahora, de conformidad con el artículo 242 del CPACA⁵, que remite al Código General del Proceso en su artículo 318, el recurso de reposición debió interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia donde se profirió el auto; por consiguiente se rechazara por ser extemporáneo.

³ Folio 203 auto que fija fecha para audiencia del artículo 192 del CPACA

⁴ Folio 205 y 206 Acta de audiencia.

⁵ **CPACA- ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Respecto al recurso de queja solicitado en subsidio del recurso de reposición, el Despacho lo rechazará de conformidad con el artículo 245 del CPACA en armonía con el artículo 353 del Código General del Proceso, en cuanto este recurso procede cuando se NIEGUE el recurso de apelación⁶ y en el presente asunto el recurso fue declarado desierto, por consiguiente es improcedente y así mismo extemporáneo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de queja por las razones expuestas

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta por los apoderados de las partes NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21
De 19/04/18
La Secretaria 

⁶ **CPACA -ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.